

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 072 -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

13 MAR 2012

VISTO: La HRyC N° 05059 de fecha 06 de Febrero de 2012, el escrito s/n de fecha 04 de Enero de 2012 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Walter Calderón Deyra en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes "Señor de la Misericordia EIRL" contra la Resolución Directoral N° 2739-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de Noviembre de 2011 e Informe Legal N° 048-2012/GOB.REG.PIURA-440400-RPMC de fecha 08 de Marzo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 2089-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de Octubre de 2011, se sanciona a la Empresa de Transportes "Señor de la Misericordia EIRL" con una Multa de 0.5 de una UIT, por la infracción al Código S.5 a) Infracción al Transportista, que establece: "Permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo", calificada como muy grave, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, conforme a lo establecido en el Inc. 3) del Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, el Sr. Walter Calderón Deyra en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes "Señor de la Misericordia EIRL" interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2739-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de Noviembre de 2011, manifestando que las actas de control no son medios probatorios absolutos por lo que deben revisarse si son suficientes para destruir la presunción de licitud de lo que gozan los administrados la cual está consagrado en el Inc. 9) del Art. 230° de la Ley de Procedimientos Administrativo General; asimismo precisa que los medios probatorios ofrecidos (consistente en declaraciones juradas de los pasajeros), no han sido valorados oportunamente;

Que, mediante Memorando N° 036-2012/GRP-440400 de fecha 08 de Febrero de 2012 la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión remitió el presente expediente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para la visación correspondiente, el mismo que ha sido devuelto por dicha oficina con fecha 22 de Febrero de 2012, por haberse emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012 en la cual Delega Facultades a la Gerencia Regional de infraestructura, en tanto la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a partir de esa fecha no tiene injerencia para la revisión y visación de expedientes administrativos referente a los temas de Transportes y Comunicaciones en materia de multas y faltas;

Que, mediante Informe Legal N° 048-2012/GOB.REG.PIURA-440400-RPMC de fecha 08 de Marzo de 2012, la Abogada de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura, manifiesta que de la revisión del recurso de apelación presentado por el administrado Sr. Walter Calderón Deyra en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes "Señor de la Misericordia EIRL" contra la Resolución Directoral N° 2739-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, no ha desvirtuado los cargos imputados, toda vez que ha quedado comprobado que el vehículo de Placa de Rodaje N° VG-3031 conducido por el Sr. Víctor Requena Olivares de propiedad de la referida Empresa de Transportes sí ha cometido la infracción al Código S.5 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, al permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, infracción calificada como muy grave, asimismo oportunamente el administrado no ha realizado el descargo correspondiente dentro del plazo establecido, mas aún que las declaraciones juradas presentadas como medio probatorio suscrita por los pasajeros, dos de ellos



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

072

Piura,

13 MAR 2012

es decir Mariela Ramos More y Luis Enrique Mena Navarro, han presentado coincidentemente declaraciones juradas en otro procedimiento administrativo, con el ánimo de deslindar responsabilidad de la empresa recurrente en el mismo hecho infractor, esto es transportar pasajeros excediendo el número de asientos indicado por el fabricante;

Que, asimismo se aprecia que no existen elementos suficientes que demuestren en esta instancia carencia de responsabilidad sobre el transportista, es mas en presencia de las autoridades tanto administrativa como policial es que se constató in situ el hecho infractor en virtud del Inc. 1) del Art. 94° del D.S. N° 017-2009-MTC, que textualmente establece: "El acta de control levantada por el Inspector de transporte o por una autoridad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (las) infracción son medios probatorios que sustentan las mismas, en concordancia con el Inc. 1) del Art. 121° del referido Decreto; por lo que al haber desacreditado los medios probatorios, el escrito de apelación deviene en Infundado, dar por agotada la vía administrativa;

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA – GRPPAT – GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2011/GOB.REG.PIURA-PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Walter Calderón Deyra en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Señor de la Misericordia EIRL de fecha 04 de Enero de 2012 contra la Resolución Directoral N° 2729-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, por los argumentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa con la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al Sr. Walter Calderón Deyra en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Señor de la Misericordia EIRL en su domicilio ubicado en la calle Unión N° 273-A.H. Juan Velasco Alvarado – Sullana, a la Gerencia Regional de Infraestructura y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura y demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. Margarita Ejeña Rosales Alvarado
C.I.P. N° 52545
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

